



# Resolución Ministerial

Nº 268 -2022-MINCETUR

Lima, 10 OCT 2022

**VISTOS**, el Informe N° 0187-2022-MINCETUR/SG/OGA-OASA/SDA de la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; y, el Memorándum N° 1283-2022-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2022, el Comité de Selección convoca por primera vez la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-1 para la contratación de Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación de tres (3) productos con fines de exportación, ÍTEM N° 3 "Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación orgánica de cacao, en productor organizado de la región San Martín, con fines de exportación", el referido procedimiento de selección quedó desierto;

Que, con fecha 26 de julio de 2022, el Comité de Selección convoca la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 3, para la contratación del "Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación de tres (3) productos con fines de exportación, ÍTEM N° 3 "Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación orgánica de cacao, en productor organizado de la región San Martín, con fines de exportación";

Que, con fecha 8 de agosto de 2022, la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L. (con RUC N° 20494363942) presentó su oferta para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 3, para la contratación del "Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación de tres (3) productos con fines de exportación, ÍTEM N° 3 "Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación orgánica de cacao, en productor organizado de la región San Martín, con fines de exportación", conteniendo entre otros, la declaración jurada, donde indica ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección, adjuntando, entre otros, el certificado emitido por el INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES a favor del señor Saúl Estrella Tenazoa, de fecha 10 de octubre de 2015, como Facilitador de "Escuelas de Campo para Agricultores – ECA's" como parte



del 29° Taller de Formación de Facilitadores, llevado a cabo del 5 al 10 de octubre de 2015 (48 horas);

Que, con fecha 15 de agosto de 2022, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L.; habiéndose publicado el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE el día 23 de agosto de 2022;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2022, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L. perfeccionaron el Contrato N° 34-2022- MINCETUR/SG/OGA, para la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 3, para la contratación del “Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación de tres (3) productos con fines de exportación, ÍTEM N° 3 “Servicio de implementación de requisitos exigidos, para la certificación orgánica de cacao, en productor organizado de la región San Martín, con fines de exportación””, por un monto de S/ 65,000.00 (Sesenta y cinco mil con 00/100 soles) y por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5 de los Términos de Referencia del Servicio contenidos en las Bases Integradas;

Que, en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, en el literal B.3.2 de las Bases Integradas, referidas a la capacitación del ÍTEM N° 3, sobre los dos (02) especialistas en certificaciones – señala que cada uno deberá acreditar: i) Capacitación mínima de 16 horas lectivas en Certificación Orgánica o auditoría interna para certificación orgánica; y, ii) Capacitación mínima de 8 horas lectivas de escuelas de campo para agricultores. Asimismo, en los Términos de Referencia adjunto a las citadas Bases en su numeral 7.3, sobre la capacitación del personal clave, se pronuncia en igual sentido;

Que, asimismo, en las Bases Integradas contiene un Anexo N° 2 sobre declaración jurada que presentan los postores indicando que son responsables de la veracidad de los documentos e información que se presenta en el indicado procedimiento de selección;

Que, en ese contexto, la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L. suscribe el Anexo N° 2 antes mencionado, y adjunta documento de capacitación del personal clave emitido por el INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES, referido al Certificado, de fecha 10 de octubre de 2015, otorgado a favor del señor SAÚL ESTRELLA TENAZOA, por haberse capacitado como “facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA’s”, llevado a cabo del 05 al 10 de octubre de 2015 (equivalente a 48 horas lectivas);





# Resolución Ministerial

sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, si como resultado de dichos procedimientos de fiscalización posterior, los órganos o funcionarios competentes de la Entidad concluyen que el contenido de la documentación presentada por determinado postor es falso o contiene información inexacta, se deberán tomar las medidas correspondientes;

Que, la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a estos dos supuestos: I) la presentación de documentación falsa e inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y II) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que en la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, haya sido posteriormente adulterado en su contenido;

Que, el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo, es decir, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que solo el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio;

Que, conforme a los documentos señalados en los Considerandos Tercero, Octavo, Décimo y Décimo Segundo de la presente Resolución y el Informe N° 0187-2022-MINCETUR/SG/OGA-OASA/SDA de la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se ha acreditado que el documento señalado en el Tercer Considerando de la presente Resolución y presentado por la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L., en su propuesta técnica, para el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 03, y que dio mérito a la suscripción del Contrato N° 034-2022-MINCETUR/SG/OGA es falso, debido a que no fue emitido por su emisor (INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES), ello también se acredita con la declaración del señor SAÚL ESTRELLA TENAZOA consignado en los descargos efectuados por el Contratista, por lo que se ha trasgredido el Principio de Presunción



de Veracidad, incurriendo en el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, se descarta que se haya configurado el supuesto de documentación inexacta alegada por el Contratista en sus descargos, pues ella se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, situación que no se configura en el presente caso;

Que, en ese sentido, es procedente declarar la nulidad del Contrato N° 034-2022-MINCETUR/SG/OGA;

Que, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia, y por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación del acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato, conforme se señala en la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 3 de diciembre de 2012, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE;

Que, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras constituye infracción según el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, teniendo el Tribunal de Contrataciones del Estado la facultad de imponer sanciones administrativas, conforme lo señala en el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;





# Resolución Ministerial

Que, mediante Carta N° 843-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA de fecha 2 de setiembre de 2022, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del MINCETUR, solicitó que el INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES confirme la veracidad y exactitud de la información contenida en el Certificado de fecha 10 de octubre de 2015, otorgado a favor del señor SAÚL ESTRELLA TENAZOA, por haberse capacitado como “facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA’s”, llevado a cabo del 05 al 10 de octubre de 2015 (equivalente a 48 horas lectivas), emitido y/o suscrito por dicha empresa, como consecuencia de las acciones de control posterior que viene realizando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con Carta ICT N° 035-2022/CG, de fecha 8 de setiembre de 2022, emitida por el Coordinador General del INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES, se absuelve el requerimiento efectuado con la Carta N° 843-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA por la cual se solicitó “Confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en el “Certificado de fecha 10 de octubre de 2015, otorgado a favor del señor SAÚL ESTRELLA TENAZOA, por haberse capacitado como “facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA’s, llevado a cabo del 05 al 10 de octubre de 2015 (equivalente a 48 horas lectivas)”; precisándose que los certificados que emite como INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES cuentan con un código de registro según la modalidad de capacitación que realizan. El referido certificado tiene como código: ICT-FECA-04115, el mismo que corresponde a: CESAR CACHIQUE HUANSI, identificado con DNI N° 44316420, indicando que es correcto la fecha y concepto de capacitación por haberse capacitado a dicha persona como “facilitador de Escuelas de Campo para Agricultores – ECA’s, llevado a cabo del 05 al 10 de octubre de 2015 (equivalente a 48 horas lectivas)”; sin embargo, no tiene el registro que dicha capacitación haya sido dirigida al Sr. SAÚL ESTRELLA TENAZOA, ni que se haya emitido certificado de la misma a su nombre;

Que, mediante Carta N° 235-2022-MINCETUR/SG/OGA notificada en fecha 13 de setiembre de 2022 al correo electrónico [inversionesiquenas@gmail.com](mailto:inversionesiquenas@gmail.com)<sup>1</sup>, se corre traslado al Contratista INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L., a efectos de que presente sus respectivos descargos sobre la presunta documentación falsa presentada como parte de su oferta en la etapa de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 3, por la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad, en el ejercicio de su derecho de defensa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la presente;

<sup>1</sup> En la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 34-2022-MINCETUR/SG/OGA, se estableció [inversionesiquenas@gmail.com](mailto:inversionesiquenas@gmail.com) como correo electrónico para efectos de la ejecución de contrato



Que, el Contratista INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L. presenta la Carta N° 203-2022-GDFESPECIALISTASCP suscrita por el abogado Grover Delgado Flores, a través de Mesa de Partes Virtual con Expediente N° 1513834, mediante el cual remiten su descargo sobre la presunta documentación falsa presentada como parte de su Oferta en la etapa de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 3, alegando que en todo caso se está en un supuesto de documentación inexacta;

Que, mediante documento del Vistos, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Sub Dirección de Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en base a la documentación remitida por el INSTITUTO DE CULTIVOS TROPICALES estima que corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 034-2022-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 5 de setiembre de 2022, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 03, por haber presentado documentación falsa;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, el cual está reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señalado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consiste en que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz:

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones del órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo





# Resolución Ministerial

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 34-2022-MINCETUR/SG/OGA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-MINCETUR/CS-2, ÍTEM N° 03, entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L., por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

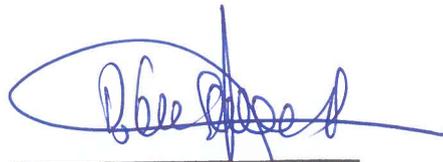
**Artículo 2.-** Disponer que, a través de la Oficina General de Administración, se adopten las acciones que correspondan, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración para los fines pertinentes, quedando encargada de publicar la presente Resolución Ministerial en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE).

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Pública del Sector, conforme a lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Notificar vía conducto notarial a la empresa INVERSIONES IQUEÑAS E.I.R.L., adjuntando copia fedateada de la presente Resolución Ministerial, conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO**  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

